

**ACTA ORDINARIA N° 179-2019
PERIODO CONSTITUCIONAL
2016 – 2020**

ACTA NÚMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE – DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIECISIETE HORAS, EN LA SALA DE SESIONES DE ESTE CONCEJO.

Con la presencia de las siguientes personas:

PRESIDENTE

Dagoberto Villalobos Mayorga

PRESIDENTA SUPLENTE

CONCEJALES PROPIETARIOS

Fernando Quesada López.
Jonathan Zamora Pérez
Eladio Picado Ramirez
Manuel Ovares Elizondo.

CONCEJALES SUPLENTE

Ronny Campos Muñoz
Mario Delgado Rodriguez

INTENDENTE

VICE INTENDENTE

Roberto Varela Ledezma

ASESORA LEGAL

Lcda. Rosibeth Obando Loria

SECRETARIA

Roxana Lobo Granados

AUSENTES

CONCEJALES PROPIETARIOS

Virginia Vargas Acosta.

CONCEJALES SUPLENTE

Dunia Campos Salas
Crisly Morales Méndez

VISITANTES

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I.	ORACION
ARTICULO II.	RATIFICACION DE ACTAS
ARTICULO III.	AUDIENCIAS Y JURAMENTACIÓN
ARTICULO IV.	MOCIONES
ARTICULO V.	ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE
ARTICULO VI.	INFORME DE LOS CONCEJALES
ARTICULO VII.	INFORME DE LAS COMISIONES
ARTICULO VIII.	INFORME DE LA ASESORA LEGAL
ARTICULO IX.	INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION
ARTICULO X	LECTURA DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO I. ORACION

A cargo del Presidente Municipal

ARTICULO II. RATIFICACION DE ACTAS

- a. Ratificación del acta ordinaria 178-2019**
La cual se ratifica en todas sus partes

ARTICULO III. AUDIENCIAS Y JURAMENTACIÓN

- a. Se presentan para su debida juramentación los señores:**

 Cesar Antonio Segura Ovaras	cedula 6 0193 0664
 Luis Segura Medina	cedula 6 0210 0024
 Dunia Maria Muñoz Cruz	cedula 2 0503 0796
 Ronald Lopez Ruiz	cedula 6 0247 0943
 Patricia Sanchez Castro	cedula 6 0256 0023

Los cuales fueron nombrados como miembros de la junta de educación del Centro Educativo Los Mangos en la sesión ordinaria 177-2019 y se han presentado para su debida juramentación, procede el señor Presidente a juramentar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución Política. Quedando los señores debidamente juramentados. SE RETIRAN

- b. Se recibe a los Señores Luis Fernando Ramirez Gonzalez. Gerente Banco Nacional de Cóbano. Sr. Hernán Hernandez Valverde. Ejecutivo de Ventas, Andrik Núñez y Sr. Víctor Quiros todos funcionarios del BNCR**

PRESIDENTE. Les da la bienvenida y concede la palabra

LUIS FERNANDO. Agradece el espacio e indica que su interés es presentarse y ponerse a disposición del Concejo

DAGOBERTO. Le indica que el Concejo está interesado en un crédito para ordenamiento territorial

HERNAN. Saluda y realiza un resumen de las condiciones crediticias posibles para el Concejo en varias áreas

ANDRIK. Agrega que el Banco da un servicio integral y se hace un equipo de trabajo con la institución

Se hacen comentarios con respecto al tema de crédito Y SE RETIRAN

- c. Se recibe a las señoras Silvia Lobo de la ADI de Montezuma y a la Sra. Lucy Solís vecina de Montezuma.**

PRESIDENTE, Les da la bienvenida y concede la palabra

SILVIA LOBO. Agradece el espacio e indica que su visita tiene relación con una nota que enviaron la semana anterior. Nosotros queremos solicitarles hacer una excepción como la que se hizo cuando se tramito el boulevard de Tambor y que nos den permiso para utilizar el espacio donde estaba el hotel Lys que se quemó nos dejen hacer una cancha de voleibol móvil con llanta de chapulín grandes, lo que queremos es que la comunidad de Montezuma se apropie del espacio que es público y se use para algo positivo. Esto no nació como capricho de la ADI sino que la escuelita de futbol y otros nos lo pidieron. Nosotros ya conseguimos el material para el relleno y donación del equipo de maquinaria y si la Muni no puede prestar la vagoneta para transportar el material la ADI puede pagarlo o buscar donaciones pero lo que necesitamos es que ustedes nos den el permiso. En este momento quedo un hueco y es un peligro y como está en la zona marítima terrestre ustedes pueden hacer una excepción y que se le permita a la ADI administrarlo y nos comprometemos a darle mantenimiento

LUCY. Es un área recreativa. Ya tenemos el grupo y el equipo lo que no tenemos es el espacio y ahí está, nos cayó del cielo

SILVIA. Eso está en la zona pública

FERNANDO. Eso se pasó a la administración al área de zmt

SILVIA. Nosotros hicimos la consulta a zona marítima y les contestaron que la ley no lo permitía. Pero como yo estuve aquí en la reunión con el INCOP yo se que ustedes pueden hacer una excepción y entonces estoy abogando a eso no que me saquen la ley y me la reciten y que me digan que no a todo. En el taller de sembrando seguridad nos dijeron que no venían a traernos más policías porque no tienen plata pero si ustedes hacen mejores podemos asegurar que la inseguridad se baja entonces que es lo que queremos que ese espacio que antes de quemarse era un bunker y si se queda así como esta se va a convertir en un sitio de drogadicción se convierta en un sitio agradable

PRESIDENTA. Esperemos que ellos nos contesten

SILVIA. Y ustedes como Concejo que nos contestan

PRESIDENTA. Nosotros tenemos que esperar a que nos contesten

SILVIA. A esto no le pueden aplicar el 45 y aprobarlo en este momento porque si lo hacen al final de la semana tengo la cancha construida

PRESIDENTE. Necesitamos que venga el criterio de zona

SILVIA. Y cuando Yocelyn les conteste igual como les contestó a los que vinieron que no se puede porque la ley dice... ustedes le van a contestar que ustedes pueden hacer una excepción

PRESIDENTA. Le vamos a pedir a la asesora legal que investigue a ver como se hace.

FERNANDO. Qué más quisiéramos que poder decirles que sí, pero tenemos un departamento y debemos ir quemando etapas y una vez que nos digan que no vamos a recurrir a nuestra abogada para buscar esa excepción, tienen el apoyo de nosotros como concejales pero tenemos que esperar respuesta.

MARIO. Esa iniciativa es excelente. Las felicito. Eso se hace en Tambor. Eso es movable.

SE DIALOGA MAS AL RESPECTO Y SE RETIRAN

ARTICULO IV. MOCIONES

SE DISPENSA

ARTICULO V. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE

PRESIDENTE. Recuerda reunión del jueves 3 en Santa Teresa a las 5 pm con los líderes de la comunidad sobre proyecto BID

ARTICULO VI. INFORME DE LOS CONCEJALES

Dagoberto. El día de ayer fui a Cabuya y la verdad los puentes peatonales del puente sobre el rio Cabuya y Míguelon son un peligro, no sé en que esta el ingeniero municipal que no ha visto eso, es un descuido total como están esos puentes, se les debe dar mantenimiento.

MARIO. Eso se ha convertido en una trampa mortal porque el piso está podrido, se debe evitar el paso por esos puentes

FERNANDO. Da vergüenza como está el camino de Rio Frio, mi carro que es doble casi no pasa, es lamentable y da pena, ojala este tema se retome el próximo martes si está la señora Intendente.

ARTICULO VII. INFORME DE LAS COMISIONES

a. COMISION PERMANENTE DE ZONA MARITIMO TERRESTRE

Dictamen: D-C-ZMT-035-2019

25 09 2019

Análisis de Documentos.

1 Pase CMS399-2019

2 Expediente 2045-2001

3 Plan Regulador Playa Carmen

Analizado pase CMDC 176-2019 acordado en la sesión ordinaria del 10 de setiembre 2019. Analizado en sesión 26 de la comisión de ZMT con la asistencia de Fernando Quesada Lopez, Dagoberto Villalobos Mayorga, Manuel Ovaros y Ronny Campos celebrada en el Auditorio municipal del acta 26-2019.

Considerandos

Que existe una solicitud de Adendum al contrato correspondiente a la concesionaria Desarrollos Costeros del Pacifico. S.A .

Que la parcela solicitada en concesión se encuentra en el sector Costero El Playa Carmen de Santa Teresa, el cual fue declarado de Aptitud Turística según acuerdo de la Junta Directiva N del ICT, en sesión ordinaria 6041 art.5 inc V celebrada el día 27 de agosto del 2018.

Que los Lineros de esta parcela son los siguiente Norte Propiedad Privada y Calle Publica. Sur Zona Publica Este Sendero Peatonal y parte de calle Pública. Oeste Administración del Concejo Municipal del Distrito de Cóbano de acuerdo al plano catastrado N P-2013460-2017 y el mismo no se encuentra afectado por el patrimonio Natural del Estado CONFORME AL OFICIO cyv-of-ge-006-2019DE

FECHA 14 DE ENERO 2019

Que el área de esta parcela es de 23602 m2.

Que el concesionario se compromete a darle a esta parcela el uso condicional de Cabinas por una área de 19456.36 m2 y una zona de protección Forestal con una área de 4 146.89 m2 de conformidad con el plan regulador Sector Costero Playa Carmen,

Que la Intendencia recomienda la aprobación de la adenda.

Analizado este pase esta Comisión recomienda al Honorable concejo autorizar a la Intendencia se adicione las Clausulas legales y se autorice a firmar el adendum al contrato de concesión de la Sociedad desarrollos Costeros del Pacifico S. A

Fernando Quesada López

Presidente

Manuel Ovaes

Dagoberto Villalobos Mayorga

Miembro

Ronny Campos

CONSIDERANDO:

-Que se ha conocido dictamen D-C-ZMT-035-2019 de la comisión permanente de zona marítimo terrestre en la cual recomiendan: **“Analizado este pase esta Comisión recomienda al Honorable concejo autorizar a la Intendencia se adicione las Clausulas legales y se autorice a firmar el adendum al contrato de concesión de la Sociedad desarrollos Costeros del Pacifico S. A”**

ACUERDO N°1

Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: “1.1 Acoger en todas sus partes la recomendación emitida por la comisión de zona marítimo terrestre en su dictamen D-C-ZMT-035-2019. ACUERDO UNANIME Y FIRME Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **DEFINITIVAMENTE APROBADO**

1.2. Aprobar adendum al Contrato de Concesión entre Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y Desarrollos Costeros del Pacifico S.A., que textualmente dice:

Adendum al Contrato de Concesión entre Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y Desarrollos Costeros del Pacifico S.A.,

Conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 6043, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 7841-p del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por este medio presente respetuosamente ante ustedes solicito, un ADENDUM al, Contrato de Concesión correspondiente a la CONSECIONARIA Desarrollos Costeros del Pacifico S.A.

En este acto se procede realizar el **Adendum al Contrato de Concesión** de la sociedad denominada **Desarrollos Costeros del Pacifico S.A.**

- **Corrección en Considerando I,** específicamente la clausulas quinta para que se lean de la siguiente manera:

QUINTA: Que la parcela solicitada en concesión se encuentra en el Sector Costero Playa El Carmen de Santa Teresa, el cual fue declarado de Aptitud Turística según acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, En sesión ordinaria de Junta Directiva N° 6041 artículo 5, inciso V, celebrada el día 27 de agosto de 2018 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 del día 29 de octubre de 2018.

- **Corrección en Considerando II,** específicamente las clausulas segunda, tercera, cuarta, sexta y décimo tercera para que se lean de la siguiente manera:

SEGUNDA: Los Linderos de esta parcela son los siguientes Norte: Propiedad privada y Calle pública. Sur: Zona pública. Este: Sendero Peatonal y parte de calle pública. Oeste: Administración del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano. De acuerdo al plano catastrado número P-2013460-2017, el cual fue verificado de acuerdo a la certificación de PNE emitida por el Área de Conservación Tempisque No. ACT-OR-DR-1203-18 y el mismo no se encuentra afectado por el Patrimonio Natural del Estado. Todo conforme oficio No. CYV-OF-GE-006-2019 de fecha 14 de enero de 2019.

TERCERA: El área de esta parcela consta de 23.602 m2 (dos hectáreas tres mil seiscientos dos metros cuadrados).

CUARTA: El concesionario se compromete a darle a esta parcela el uso condicional de Cabinas, por un área de 19,455.36 m2 y Zona de protección forestal con un área de 4146.89 m2, de conformidad con el plan regulador sector Costero Playa Carmen, aprobado por el ICT, INVU y el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.

SEXTA: El Canon anual que debe pagar el concesionario es de **¢5, 272,289.70** colones, por un valor porcentual por metro cuadrado de 6,122 colones, el cual se desglosa de la siguiente manera

¢4,754.493,40 colones que le corresponden al 4% de Zona Residencial de Cabinas con el uso condicional de cabinas por un área de 19,455. m2 y la suma de ¢ 507.797,30 colones que corresponde al 2% de un área de protección forestal de 4,146. m2. El canon anual deberá ser cubierto en cuotas anuales adelantadas mediante un recibo que expedirá la tesorería municipal, podrá ser cancelado en el lugar que ésta indique al suscribirse la presente concesión y vencimiento de cada anualidad. El canon será revisado conforme lo establecido en el artículo 50 del reglamento de la ley supracitada.

DECIMOTERCERA: Una vez que se cuente con toda la infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto, el cual fue presentado y justificado mediante perfil de anteproyecto el pasado 18 de junio de 2018 y siendo que dicho perfil ha cumplido con lo recomendado por el Instituto Costarricense de Turismo, con base en el acuerdo N° SJD-318-2009, de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, tomado en la sesión ordinaria número cinco mil quinientos ochenta y uno (5581), artículo cinco, inciso diecisiete, celebrada el día doce de mayo del año dos mil nueve (12 de mayo de 2009), y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número ciento veintiséis (126) de fecha primero de julio del año dos mil nueve (01 de julio de 2009), el concesionario deberá iniciar la construcción del mismo en un término de 24 MESES contados a partir de la formalización de la adenda al contrato de concesión una vez aprobado por el instituto Costarricense de Turismo. Dicho plazo ser podrá prorrogar, en el caso que la concesionaria demuestre fehacientemente la imposibilidad de haberse realizado en los plazos estipulados por razones de caso fortuito, fuerza mayor o por razones ajenas a su voluntad debidamente calificadas y comprobadas por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano. En cuanto a la garantía de cumplimiento, la misma será mediante una letra de cambio a favor del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano. El valor del proyecto es de \$1.157.250, por lo que la garantía de cumplimiento es equivalente al 5% del valor del proyecto, de manera que el monto de dicha garantía es de \$57.862,5. En el caso de que la obra no se concluya por causas imputables al concesionario la municipalidad ejecutará la garantía conforme lo establece la ley citada si por causas de fuerza mayor el concesionario no puede cumplir con lo establecido anteriormente este deberá comunicarlo a la administración de este Concejo Municipal de Distrito y justificarla ante el concejo de Concejales.

POR LO TANTO

Esta Intendencia recomienda al Concejo Municipal la aprobación del presente Adendum, con el fin que se adicione las cláusulas legales indicadas. Así mismo se autorice a esta intendencia municipal firmar el respectivo adendum al contrato de concesión de la sociedad denominada Desarrollos Costeros del Pacífico S.A. **ACUERDO UNANIME Y FIRME** Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **DEFINITIVAMENTE APROBADO**

1.3. Autorizar a la Intendencia a firmar el presente adendum al contrato de concesión". **ACUERDO UNANIME Y FIRME** Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **DEFINITIVAMENTE APROBADO**

b. COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en uso de las facultades que le confieren los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 en relación con el 14 del Código Municipal, y con apoyo a la asesoría brindada por la Licda. Rosibel Obando Loría, Asesora Legal del Concejo Municipal de Distrito, y por ende de las Comisiones nombradas por dicho Concejo.-

SE EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN DE COMISION:

Se conoce per saltum formulado por la empresa Cuartel Monte y Valle S.A. de la Resolución de esta Intendencia N°. 103-2019 de las 8:15 horas del día 9 de abril del 2019 que dispuso rechazar por extemporáneos su recurso de revocatoria y apelación en contra de la Resolución IC-075-2019.

RESULTANDO

PRIMERO: Que la Intendencia ha recibido solicitud de adición y aclaración formulada por la empresa Cuartel Monte y Valle S.A. de la Resolución de esta Intendencia N°. 103- 2019 de las 8:15 horas del día 9 de abril del 2019.

SEGUNDO: Que la gestionante argumenta lo siguiente de interés: a) Que su representada interpuso los

recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, en contra de la Resolución IC-075-2019; los cuales le fueron resueltos de manera arbitraria e ilegal rechazándolos por extemporáneos; mediante Resolución Nº. 103-2019; todo lo anterior referente a un incidente de recusación, en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo, el cual fue rechazado; b) Que la resolución Nº. IC-103-2019 fue objeto de una gestión de adición y aclaración en el sentido de sí se admitía el recurso de apelación, ante el superior jerárquico en materia de recusaciones; es decir el Concejo Municipal, mediante la cual le fue indicado que dicho recurso de apelación se rechazaba su admisión por la forma, por cuanto fue presentado en forma extemporánea y se le admitió, sin pronunciamiento alguno, de la Intendencia, el per saltum, a los fines de que el Concejo Municipal se pronunciara; c) Que el Órgano Director, sea la Licenciada Ortiz Recio actuó en forma prematura pues no contaba con la investidura necesaria y en consecuencia, debe procederse a recusarla pues ha tenido acceso al expediente, desde antes y en consecuencia se ha formado una idea del mismo y se ha formado un criterio sobre las actuaciones. Es decir adelantó criterio con el traslado de cargos; perdiéndose con ello la objetividad e imparcialidad que debe imperar en el proceso. Lo anterior por cuanto en el traslado de cargos, se consignó una fecha, anterior a la juramentación.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que el per saltum fue formulado conjuntamente con la gestión de adición y la Intendencia omitiendo pronunciamiento al respecto; procedió a admitirlo para ante el superior jerárquico en materia de recusaciones, sea el Concejo Municipal. En consecuencia se tiene admitido por la forma.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que los argumentos de la recurrente fueron resueltos, a nuestro criterio, en forma aceptable, por la Intendencia Municipal; informándole a la recurrente que:

“(…) Que esta Intendencia considera oportuno aclarar a la recurrente y promovente de la recusación lo siguiente de interés:

Las causales de recusación se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 53 y siguientes del Código Procesal Civil; siendo que en ninguno de los casos previstos en dicha norma se encuentran los motivos y argumentos que esboza la recurrente.

Veamos:

“(…) Artículo 53. Causas: Serán causas para recusar a cualquier funcionario que administre justicia:

- 1) Todas las que constituyan impedimento conforme con el artículo 49;
- 2) Ser primo, hermano por consanguinidad o afinidad, cuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga interés directo en el asunto, contrario al del recusante;
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo;
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.
- 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.
- 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.
- 8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.
- 9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.
- 10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido

siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario. (...)."

Y el numeral 49 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "(...) Impedimentos. Artículo 49.- Causas. Todo juzgador está impedido para conocer:

1) En asuntos en que tenga interés directo.

2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.

4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.

5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores. (...)."

Como podemos ver, ninguno de los motivos de reproche acusados por la expedientada, se encuentran previstos en la ley.

Lo anterior hace que su incidente de recusación debe rechazarse por carecer de fundamentación normativa y por ende el cuadro fáctico necesario para acoger su solicitud.

Atención especial merece informarle a la recurrente que el error material detectado constituye eso, un error material, pero no pre-constituye adelanto de criterio alguno; por lo que los motivos esbozados de que el Órgano Director del Procedimiento, carece de competencia e investidura para actuar.

(...)"

Y, al respecto la jurisprudencia judicial ha indicado en su Resolución N° 165-2015 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A. GOICOECHEA, a las once horas del trece de abril del año dos mil quince, en donde un funcionario municipal interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por este Concejo en un incidente de recusación contra los integrantes de un Órgano Director y el Alcalde y la Vice-alcaldesa. El Concejo Municipal en aras de garantizar el pleno ejercicio de su defensa, elevó el recurso al jerarca impropio y éste dispuso en lo que interesa dispuso:

"(...) En el caso de los actos administrativos que resuelven solicitudes de recusación, si bien podría discutirse en punto a si son o no actos con efecto propio, lo cierto del caso es que las decisiones sobre ese tema en particular cuentan con expresos recursos, según lo dispone el artículo 238 de la Ley de cita, al establecer que las resoluciones que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios, esto es, los de revocatoria, reposición y apelación. En esa medida, esa previsión recursiva resulta plenamente aplicable al ámbito municipal y, en consecuencia, excluye el tener que traer esa discusión de carácter preliminar ante esta jerarquía impropia, y mucho menos con el ánimo

de agotar la vía administrativa, en vista de que aún no se ha emitido el acto final correspondiente. Así las cosas, es claro que el Concejo Municipal al resolver contra los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo, conoce el asunto en única alzada, lo cual no obsta para que el recurrente alegue los vicios que estime producidos por dichos actos al impugnar el acto final haciendo saber sus observaciones con relación a los actos ya resueltos en la vía recursiva interna con observancia de las reglas procedimentales establecidas en el artículo 163 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, de manera que tanto el Órgano Director como el Concejo Municipal en su condición de Órgano Decisor, atiendan las reglas recursivas de la Ley indicada, siendo importante para tal efecto, distinguir entre actos de mero trámite que carecen de recurso alguno, los actos de mero trámite con efecto propio, los actos recurribles con una única alzada indicados en el artículo 345 inciso 1), y la excepción que opera con respecto al acto final. Así las cosas, lo procedente es declarar mal elevado el recurso de apelación interpuesto. (...) POR TANTO: Se declara mal elevado el recurso de apelación presentado, y se rechaza la medida cautelar interpuesta. Notifíquese. (...).”.

En cuanto a en quien recae la competencia para resolver los recursos y los actos relativos a las recusaciones tenemos que la jurisprudencia administrativa ha señalado:

El Dictamen C-192-2002 de la Procuraduría General de la República sostiene al respecto que: “(...) Por último, debe quedar claro que la Junta Directiva, cuando conoce la recusación, no está resolviendo el asunto propio de la materia laboral, sino otro muy distinto, aunque sea una especie de prejudicialidad que deba resolver el órgano legalmente competente, antes de que se conozca el fondo del asunto. (...)”.

Y el C-37-2014 que indica: “(...) Lo cierto es que en el caso de las corporaciones municipales, dadas las atribuciones que le son asignadas al artículo 13 del Código Municipal, no cabe duda de que el “órgano superior supremo de la jerarquía administrativa” es el Concejo Municipal, tal y como lo hemos sostenido en el Dictamen C- 048-2004 del 2 de febrero del 2004 (confirmado en el C-028-2010.(...).”.

POR TANTO ESTA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS RECOMIENDA:

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el 308 y siguientes del mismo cuerpo normativo,

SE RESUELVA:

Rechazar el per saltum formulado por la empresa Cuartel Monte y Valle Sociedad Anónima, cédula jurídica N°. 3-101-118866; en contra de la resolución N° IC- 103-2019.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, se haga saber a la recurrente que el presente acuerdo cuenta con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, los cuales deberá interponer en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente, para cuyo efecto, se debe emplazar a la recurrente.

Cóbano, a las diecisiete horas del treinta de setiembre del 2019.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2282-3330.

Eladio Ant. Picado Ramírez

Concejal Propietario - Integrante

Virginia Vargas Acosta

Concejala Propietaria - Integrante

Fernando Quesada López

Concejal Propietario - Integrante

PRESIDENTE. VAMOS A UN RECESO DE QUINCE MINUTOS CONTINUAMOS

PRESIDENTE. Con respecto a la votación del dictamen de la comisión de asuntos jurídicos se deja para la próxima semana a fin de que la asesora legal analice los fundamentos legales.

ARTICULO VIII. INFORME DE LA ASESORA LEGAL

- a. **Lcda. Obando** (verbal) el día jueves le llega al presidente un recurso de la señora Victoria Quirós a favor de la señora Melquiades Pérez Bustamantes que también fue presentado ante la Intendencia. Dicho recurso no era competencia del Concejo sin embargo siempre había que responder a la sala constitucional el día de hoy que vencía el término. Lee recurso y respuesta.

No le correspondía al Concejo pero a la sala hay que darle respuesta porque son actos son meramente administrativo.

Ellos presentan un recurso de revocatoria con apelación en razón del acto de clausura, ustedes ahora van a conocer de eso, considero que ustedes van a tener q declararse incompetentes en razón de la materia porque a quien le corresponde resolver es a la Intendencia

- b. El día viernes me apersone a la procuraduría para entregar el expediente de la inscripción de la plaza del centro de Cóbano a la notaria del estado. La otra plaza (Santa Clemencia) estamos en espera de la publicación del edicto. ELADIO. La de San Isidro está en el contencioso el juzgad civil de Puntarenas lo mando al contencioso
- c. Acompañé a los compañeros que iban a Desamparados a una visita de inducción relacionado con demoliciones, nos reunimos con el encargado de urbanismo, inspectores y asesor legal ellos manejan muy bien ese tema, y aquí no y por eso muchas veces se mandan las denuncias a la fiscalía y las mismas son desestimadas. Es importante empezar a trabajar desde ayer a como lo está haciendo Desamparados

ARTICULO IX. INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION

- a. **Cinthyia Rodriguez. Intendente.** Correo electrónico informando que estará ausente de la sesión del día de hoy debido a que por la noche tiene una reunión con el embajador de China la cual aprovechara para buscar acercamiento e informarle de algunas situaciones que viven los cobaneños. SE CONOCE
- b. **Cinthyia Rodriguez. Intendente. OFICIO IC-574 .ASUNTO.** Conocimiento de estado del proceso en análisis por medio del Oficio AIM-045-2019 e Informe AIM-03-2019. Indica que en cumplimiento se procedió a realizar investigación preliminar y se está a la espera de la aprobación del I presupuesto extraordinario para proceder a sacar a concurso la contratación de profesionales para el respectivo procedimiento, ya que estos casos no pueden no pueden ser realizados por los abogados municipales porque estos de una u otra forma ya se han pronunciado sobre dichos expedientes. SE CONOCE
- c. **Cinthyia Rodriguez. Intendente. OFICIO IC-555. ASUNTO.** Copia de nota enviada al comité directivo del Consejo territorial informando que no se cuenta con contenido presupuestario para la donación que solicitaron e informándoles la forma en que este Concejo trabaja las donaciones. **SE CONOCE**
- d. **Greivin Carmona. Inspector ZMT. OFICIO I-ZMT-073-2019 Con VB de la Intendencia**

Por medio del presente me permito informarle que el día 23 de setiembre del año 2019, procedí a realizar

la inspección de campo solicitada mediante oficio CMS 397-2019 a la zona donde piden autorización para la colocación de unas letras en cemento con el nombre de Montezuma, esto en zona publica en el sector costero de Montezuma, inspección a la cual solicité al señor William Morales Castro presidente de CATUCMO (Cámara de Turismo y Comercio de Montezuma) que me acompañara para que me indicara el lugar exacto donde se pretende colocar las letras, estando en el lugar logre observar que según el área indicada por el señor Morales donde se van a colocar las letras, estas no impedirían el acceso existente a la zona publica, el área a utilizar son 10 metros lineales aproximadamente, el ancho de la calle frente a esta área quedaría de 14.50 metros y las mismas no obstruirán la visibilidad vehicular, así como tampoco obstruirán la visibilidad hacia la zona publica ya que detrás de donde se pretenden colocar las letras existe vegetación, es importante mencionar que para la colocación de estas letras no se necesitaría la corta de ningún árbol o vegetación así como tampoco se requerirá realizar movimientos de tierra, por lo que precedí a tomar fotografías para remitir este informe.

Adjunto:

Fotografías del sitio.

Esperando haberle informado de la mejor forma y sin más por el momento se despide.

CONSIDERANDO:

-Que se ha conocido **OFICIO I-ZMT-073-2019 firmado por el inspector de zona marítimo terrestre Sr, Greivin Carmona y la coordinadora del dpto. Sra. Yocelyn Azofeifa. Con VB de la Intendencia**

-Que este corresponde a un informe de inspección, pero no se adjunta el criterio de la encargada del departamento al respecto

ACUERDO N°2

Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: "Solicitarle a la asesora legal de este Concejo un criterio con respecto a la solicitud de la ADI de Montezuma en el cual se tome en cuenta el informe de inspección ya realizada". ACUERDO UNANIME

e. Cinthya Rodriguez. Intendente. OFICIO IC 582-2019. ASUNTO. Pase recurso de revocatoria interpuesto por la señora Melquiades Pérez Bustamantes (pensión arenas).

Esta Intendencia analizando el Proceso de apelación en subsidio dado que el mismo corresponde a zona marítimo terrestre, procede elevarlo a este Concejo para que lo analicen y lo que en derecho corresponda

PRESIDENTE. VAMOS A RECESO

PRESIDENTE. Continuamos

Ese recurso de Melquiades corresponde a la Intendencia

ELADIO. No se rechaza el recurso se traslada a la Intendencia para que resuelva en lo que corresponde

LIC. OBANDO. El concejo debe declararse incompetente en razón de la materia porque es la Intendencia la que debe resolver siendo esta la jerarca superior del Dpto. de zona marítimo terrestre, quien es el que está siendo recurrido en razón del acto de clausura de las reparaciones realizadas en la estructura siniestrada hace unos días

PRESIDENTE. De acuerdo a lo indicado por la Asesora Legal de este Concejo se devuelve el recurso interpuesto por la señora Melquiades Pérez Bustamantes a la Intendencia para que sea esta la que resuelva en lo que corresponde, ya que este Concejo se declara incompetente de resolver en razón de la materia

f. Yocelyn Azofeifa. Encargada a.i. Dpto.- ZMT. OFICIO ZMT-212-2019. Con VB de la Intendencia. ASUNTO: Respuesta a oficio CMS 393-2019, referente a la implementación del salón comunal de Tambor como Colegio Académico.

Por este medio les saludo a la vez que me permito referirme a lo solicitado mediante acuerdo N° 6 de la sesión ordinaria 174-2019, artículo X, inciso b, del 27 de agosto del año 2019, donde solicitan al Departamento de Zona Marítimo Terrestre una recomendación o criterio que les permita la aprobación del uso de suelo solicitado por la supervisión escolar en documento enviado a la intendencia, por lo que informo:

Primero: Que la estructura utilizada actualmente como salón comunal de Tambor se encuentra ubicada entre los mojones 82 y 84 del Instituto Geográfico Nacional, en la zona restringida de la zona marítimo terrestre del sector costero de Playa Tambor, el cual cuenta con un Plan Regulador que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 170 del día miércoles 7 de setiembre del año 1994, el cual fue aprobado por parte del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, en el artículo IV, de la sesión ordinaria 257, efectuada el día 27 de julio de 1994, así mismo fue aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo en Sesión 4279, artículo 4, inciso 4, de fecha 08 de julio del año 1992 y por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en Sesión 4276, artículo único, de fecha 14 de enero del año 1993, sin embargo dicho plan Regulador se encuentra desactualizado, ya que existe una actualización realizada al amojonamiento de la zona por parte de Instituto Geográfico Nacional, motivo por el cual los mojones tanto físicos como digitales no coinciden con los establecidos en el plan regulador, por lo que no es posible realizar ningún tipo de trámite en este sector.

Segundo: Que el salón comunal de Tambor se encuentra ubicado según este plan regulador (aunque no esté en ejecución) en zona de comercio y servicios particulares cuyos usos permitidos son Abastecedores, supermercados, restaurantes, cafeterías, soda, venta de artículos fotográficos, servicios profesionales, agencia bancaria, tiendas, duchas y vestidores para el público.

Tercero: Que actualmente existe la Ley Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales N° 9577 que en su artículo 4 indica *“En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes **no podrán realizar modificaciones en las obras, a excepción de obras de mantenimiento, mejoras necesarias o urgentes, las cuales quedan autorizadas. Tampoco se podrán realizar modificaciones en las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria”***

Cuarto: Que ese Órgano Colegiado tomó acuerdo donde declara de interés Público el proyecto de la apertura del Liceo Académico de Tambor con fundamento en el código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 7739 artículos 4,5,57 y 60 (inciso a, b, normativa que regula el principio de interés superior de la persona menor).

Quinto: Que este Órgano Colegiado debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley de Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales N° 9577, que es la Ley que actualmente ampara la estructura y uso del salón comunal de Tambor, Ley que vence el 20 de julio del 2021.

Sexto: Que no es posible otorgar el uso de suelo solicitado por la supervisión escolar ya que no existe

reglamento en el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano para otorgar permisos de uso en precario en el Distrito de Cóbano, aunado a esto no sería posible otorgar permiso de uso a la Supervisión escolar porque no son los ocupantes del terreno y por ende no son los que están protegidos por la Ley de la Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales y de variar quedarían desprotegidos por dicha ley. En virtud de lo mencionado anteriormente el departamento de zona marítimo terrestre de este Concejo Municipal de Distrito no puede emitir recomendación o criterio favorable que les permita la aprobación del uso de suelo solicitado por la Supervisión escolar, ahora bien, si este Órgano Colegiado consideró de interés público el proyecto de implementar un colegio académico temporal en el salón comunal de Tambor, es este Órgano colegiado quien en materia de zona marítimo terrestre tiene la potestad de aprobar o rechazar las solicitudes planteadas sobre esta zona, siempre tomando en cuenta la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

-Que se ha conocido **OFICIO ZMT-212-2019**. Con VB de la Intendencia. **ASUNTO:** Respuesta a oficio CMS 393-2019, referente a la implementación del salón comunal de Tambor como Colegio Académico

ACUERDO N°3

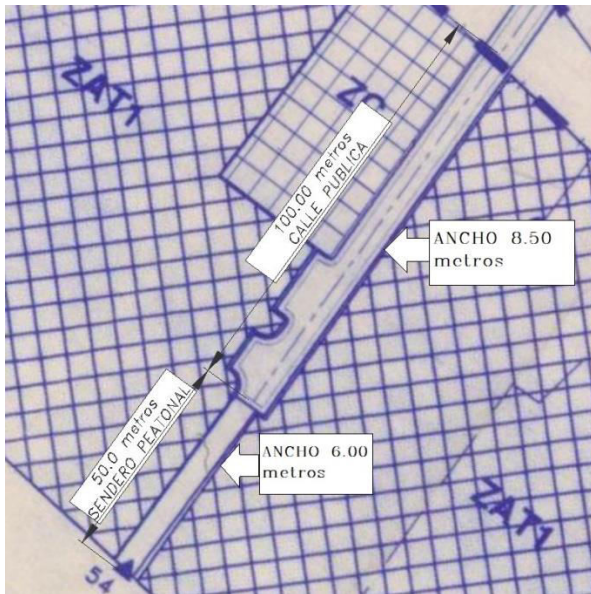
Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: “Acoger en todas sus partes el oficio ZMT 212-2019”. **ACUERDO UNANIME**

g. Cinthya Rodriguez. Intendente. OFICIO IC 583-2019. ASUNTO. La Calle del Mercadito

Por medio del presente les saludo a la vez que me permito referirme a lo solicitado mediante oficio CMS 403-2019, referente al proyecto **La calle del Mercadito**.

Primeramente me permito informarles que la calle propuesta se encuentra localizada precisamente frente al mojón 54 del Instituto Geográfico Nacional, en el Distrito de Cóbano, Cantón central, provincia Puntarenas, y contemplada como calle pública y sendero peatonal en el plan regulador costero Playa Carmen, el cual fue publicado en el diario oficial la gaceta el día viernes trece de setiembre del año 2002 mediante gaceta número 176 del 13 de setiembre del 2002, aprobado por el Concejo Municipal de Puntarenas en sesión N° 359, artículo 3º, inciso d, del 01 de abril 2002, por el Instituto Costarricense de Turismo en sesión ordinaria 4516, artículo 5, inciso XIV del 05 de diciembre de 1994, por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en sesión ordinaria 4838 del 04 de noviembre de 1998.

Dicha vialidad pública en su parte catalogada como calle pública tiene un ancho de 8.50 metros y el sendero peatonal tiene un ancho de 6 metros, se adjunta una imagen para mejor entendimiento.



En relación y lo que corresponde al departamento de zona marítimo terrestre esta es la información que se puede brindar ya que el plan regulador mencionado no regula este tipo de actividades en vialidad pública, lo que tiene que tomarse en cuenta.

Por otra parte, me permito mencionarles lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución N° 489 - 2018

.". De lo parcialmente transcrito se extrae que el legislador tuvo un claro interés de proteger este tipo de "mercados" con una denominación y organización establecida en la ley, mediante una regulación especial, toda vez que su administración y operación recae por voluntad legislativa en una designación específica, cuya competencia indubitadamente se deposita en el Comité Regional de Ferias del Agricultor, según lo establece la Ley 8533 en los siguientes artículos: "Artículo 25.-Las organizaciones de productores que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar, extendido por la oficina local de Salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el comité regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, según su viabilidad. De existir más de una organización interesada, deberá brindarles igualdad de trato y escoger a la entidad que mejor reúna los requisitos para cumplir los fines de la presente Ley." (Lo resaltado no es parte del original) "Artículo 37.-El ente administrador de ferias será la organización de productores, legalmente constituida, designada por el comité regional para que se encargue de la administración de una feria determinada. La vigencia del nombramiento será de dos años, y podrá renovarse a criterio del comité regional, previa evaluación del desempeño."(Lo resaltado no es parte del original) Véase que el Concejo Municipal, en relación a la feria del agricultor tiene limitada su competencia a emitir un "acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla", el cual es un requisito previo a la obtención del permiso sanitario de funcionamiento pero posterior al estudio de viabilidad y a la solicitud que deben presentar las organizaciones productoras al Comité Regional de Ferias del Agricultor, quien sería en último caso quien resolvería sobre la existencia o no de la feria del agricultor en el Cantón y su administración, ergo los señores regidores no cuentan con la habilitación normativa para otorgar facultades de administrador de la feria a la Asociación de Productores de la Feria del Agricultor de San Rafael de Oreamuno (ASOPROFENO), como serían el cobro de dineros, reubicar la feria y firmar acuerdos o convenios relacionados. En suma lleva razón la parte apelante, en su argumento de ilegalidad del acuerdo recurrido, y por consiguiente se debe declarar su nulidad, por contradecir expresamente lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley N°8533 y su reglamento decreto N34726-MAG-MTSS en sus ordinales 10 y 67; ergo, si la Municipalidad desea promover la feria del agricultor en el Cantón debe ser en coordinación con la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y su Comité Regional."

El reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor en su artículo 1 establece:

Artículo 1º-Se establece un Programa de Mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, para uso exclusivo, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos agricultores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor. Lo resaltado no es del original

Si bien es cierto el proyecto es presentado como Mercadito tiene como fin lo establecido en el artículo antes citado por lo que se recomienda sea valorado más a fondo y se realice la consulta a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y su Comité Regional y aunado a esto y con mayor razón si es de interés que este se realice semanalmente.

CONSIDERANDO

- Que el grupo de voluntariado ambiental de Mal País / Santa Teresa ha presentado la iniciativa de brindar un espacio a productores, artesanos y emprendedores locales por medio de la organización de una pequeña exposición para la comercialización de cosméticos, comida, lácteos, pinturas o arte lienzo y demás, artesanía variada, ropa.

- Que proponen como sitio para realizar el mercadito, la calle que se localiza frente al mojón 54

del Instituto Geográfico Nacional, contemplada como calle pública y sendero peatonal en el Plan Regulador Costero Playa Carmen. Dicha vialidad pública en su parte catalogada como calle pública tiene un ancho de 8.50 metros y el sendero peatonal tiene un ancho de 6 metros.-

-Que se ha conocido oficio IC 583-2019 de la Intendencia correspondiente a criterio sobre esta solicitud en el cual hace referencia a lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución N° 489 - 2018

.". De lo parcialmente transcrito se extrae que el legislador tuvo un claro interés de proteger este tipo de "mercados" con una denominación y organización establecida en la ley, mediante una regulación especial, toda vez que su administración y operación recae por voluntad legislativa en una designación específica, cuya competencia indubitablemente se deposita en el Comité Regional de Ferias del Agricultor, según lo establece la Ley 8533 en los siguientes artículos: "Artículo 25.-Las organizaciones de productores que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar, extendido por la oficina local de Salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el comité regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, según su viabilidad. De existir más de una organización interesada, deberá brindarles igualdad de trato y escoger a la entidad que mejor reúna los requisitos para cumplir los fines de la presente Ley." (Lo resaltado no es parte del original) "Artículo 37.-El ente administrador de ferias será la organización de productores, legalmente constituida, designada por el comité regional para que se encargue de la administración de una feria determinada. La vigencia del nombramiento será de dos años, y podrá renovarse a criterio del comité regional, previa evaluación del desempeño."(Lo resaltado no es parte del original) Véase que el Concejo Municipal, en relación a la feria del agricultor tiene limitada su competencia a emitir un "acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla", el cual es un requisito previo a la obtención del permiso sanitario de funcionamiento pero posterior al estudio de viabilidad y a la solicitud que deben presentar las organizaciones productoras al Comité Regional de Ferias del Agricultor, quien sería en último caso quien resolvería sobre la existencia o no de la feria del agricultor en el Cantón y su administración, ergo los señores regidores no cuentan con la habilitación normativa para otorgar facultades de administrador de la feria a la Asociación de Productores de la Feria del Agricultor de San Rafael de Oreamuno (ASOPROFENO), como serían el cobro de dineros, reubicar la feria y firmar acuerdos o convenios relacionados. En suma lleva razón la parte apelante, en su argumento de ilegalidad del acuerdo recurrido, y por consiguiente se debe declarar su nulidad, por contradecir expresamente lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley N°8533 y su reglamento decreto N34726-MAG-MTSS en sus ordinales 10 y 67; ergo, si la Municipalidad desea promover la feria del agricultor en el Cantón debe ser en coordinación con la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y su Comité Regional."

El reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor en su artículo 1 establece:

Artículo 1º-Se establece un Programa de Mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, para uso exclusivo, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos agricultores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor. Lo resaltado no es del original

-Que indica la Intendencia en su oficio que el plan regulador costero Playa Carmen no regula este tipo de actividades en vialidad pública, lo que tiene que tomarse en cuenta

ACUERDO N°4

Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: 4.1. Dispensar del trámite de comisión.” **ACUERDO UNANIME**

4.2 Otorgar el visto bueno para el uso de la calle que se localiza frente al mojón 54 del Instituto Geográfico Nacional, contemplada como calle publica y sendero peatonal en el plan regulador costero Playa Carmen para que el grupo de voluntariado de Mal País / Santa Teresa pueda realizar brindar un espacio a productores, artesanos y emprendedores locales para la exposición y venta de sus productos, los días jueves de 12 md a las 5 pm. A partir de las 5 p.m. la calle y sendero debe quedar completamente libre de obstáculos y limpia de residuos sólidos”.

ACUERDO UNANIME

4.3. Informar al grupo organizador que este es un visto bueno para el uso de la calle, el permiso para realizar la feria en ese sitio deben solicitarlo al Comité Regional de Ferias del Agricultor, según lo establece la Ley 8533, Artículo 25”. **ACUERDO UNANIME**

ARTICULO X LECTURA DE CORRESPONDENCIA

a. Sr. Miguel Castro Saldano. Presidente y Luis Alberto Pérez Alvarado. Secretario. ADI. Tambor. SALON COMUNAL TAMBOR

CONSIDERANDO:

-Que se ha conocido nota de la Asociación de Desarrollo Integral de Tambor que textualmente dice:

En sesión de junta directiva de la ADI de Tambor celebrada el día 27 de setiembre del 2019, Acta N° 141 se acordó enviar nota a ese Concejo en los siguientes términos:

La Asociación de Desarrollo Integral de Tambor es la ocupante de una parcela de la zona marítima terrestre de Tambor que se ubica entre los mojones 82 y 84 del Instituto Geográfico Nacional, donde existe un salón comunal que esta Asociación administra.

Existe un proyecto de creación de un colegio académico en Tambor el cual ese honorable concejo mediante acuerdo de la sesión ordinaria número **174-2019, artículo X, inciso b, del día veintisiete de agosto del Año Dos Mil Diecinueve declaro de Interés público**, el mismo está para iniciar labores el próximo año y el único sitio apropiado para su funcionamiento es el salón comunal de esta localidad el mismo se encuentra ubicado en zona restringida de la zona marítimo terrestre y es por esto ,que por este medio se pone en conocimiento a este Honorable Concejo que la Asociación de Desarrollo Integral de Tambor convino con el Ministerio de Educación Pública para que el proyecto de Liceo Académico pueda funcionar temporalmente en el salón comunal, quedando este habilitado para la comunidad en fines de semana, feriados y horas no lectivas por lo que el salón no perderá su fin comunal, cabe mencionar que no se le estará variando el uso que hasta la fecha se le ha dado a la estructura utilizada como salón comunal, así como también nos permitimos informar que se estarán realizando modificaciones básicas como paredes movibles para división de aulas, arreglo de piso y cambio de láminas de zinc, la única pequeña infraestructura a realizar es un servicio que cumpla con la ley 7600 que la Ley obliga y actualmente existe la Ley Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales N° 9577 que en su artículo 4 en lo que nos interesa indica “Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, **a excepción de obras de mantenimiento, mejoras necesarias o urgentes, las cuales quedan autorizadas**” y las obras descritas anteriormente entran dentro de esta categoría ya que el zinc del salón se encuentra muy deteriorado, al igual que el piso, lo que son mejoras necesarias para el mantenimiento de esta estructura y la seguridad de quien ingrese en ella y en cuanto a la construcción de un servicio que cumpla con la Ley 7600 es obligación de cualquier edificación que sea para el uso público cumplir con la misma, como lo es un salón comunal y no solo en cuanto a servicios sino en accesibilidad y las divisiones serán completamente movibles.

Esta Asociación de Desarrollo Integral no omite manifestar la importancia de aprovechar la oportunidad de mejorar la calidad de vida y oportunidades de nuestros jóvenes a través de la educación, concepto que fue avalado por ese Concejo Municipal al declararlo un proyecto de interés público

El tiempo máximo que se espera funcione este colegio en el salón son cinco años, tiempo estimado para que el Ministerio de Educación compre el terreno y construya las instalaciones del colegio

ACUERDO N°5

Con todos los votos presentes SE ACUERDA: “5.1 Dar por conocida la nota enviada por la ADI de Tambor e indicar que este Concejo no tiene ninguna objeción al respecto”. ACUERDO UNANIME

PRESIDENTE. Presenta moción de orden para ampliar la sesión por diez minutos más. SE somete a votación la cual no es aprobada.

*****U.L.*****

El presidente da por finalizada la sesión al ser las veinte horas en punto.

Sra. Roxana Lobo Granados
SECRETARIA

Sr. Dagoberto Villalobos Mayorga
PRESIDENTE.